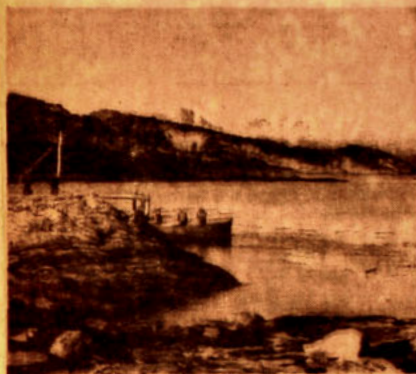


El Laudo del Beagle no Adolece de Vicios de Nulidad

Por Raúl Bazán Dávila

I.— La fábula de su exceso de poder



El Gobierno argentino achaca al laudo del Beagle muchos "defectos", pero no logra configurar con ellos una sola causal de nulidad.

Cuando el denomina "defectos" a los hechos que magnifica y acomoda para armar su "Declaración de Nulidad", reconoce que no pudo adecuarlos al fin que se propuso. Sabiendo que el Derecho Internacional condiciona la nulidad del laudo arbitral a la existencia de vicios específicos y taxativos, ¿por qué no habló de "vicios de nulidad"? Su restricción conceptual revela que emprendió el ataque contra el laudo sin convicción y aún con cierta timidez.

Aunque el Gobierno argentino habla sólo de "defectos" termina su "declaración" diciendo que ellos bastan "para demostrar el exceso de poder, los errores manifiestos y la violación de reglas jurídicas esenciales en que ha incurrido el tribunal". En esta forma imputa al laudo, a última hora y atropelladamente, dos causales de nulidad admisibles en derecho internacional y otra de su invención, sin demostrar la procedencia de ninguna de ellas.

Examinados los "defectos" que las habrían generados, verifiquemos si ellos son suficientes para configurarlas, considerando ante todo la primera causal de nulidad invocada: la de exceso de poder.

Un tribunal arbitral, cuyos poderes derivan del encargo que le dan las partes, incurre en exceso de poder cuando lleva su decisión más allá de los límites de su mandato. El laudo que el Rey de Holanda dictó en 1831 en el caso de la frontera nororiental es el ejemplo clásico de exceso de poder. Estados Unidos y Gran Bretaña propusieron al árbitro dos fronteras alternativas y él recomendó una tercera. No hay duda de que incurrió en exceso de poder.

El exceso de poder que aduce la "declaración" no tiene esta claridad. En lugar de fundarse en la evidencia de los hechos, se funda en su tergiversación. Los tratadistas concuerdan en que el vicio de exceso de poder no puede resultar de una elaboración artificiosa. La Pradelle exige un caso "sobre el cual ni siquiera se concibe una duda". Según Politis, su fundamento ha de ser "cierto e indiscutible".

Sostiene ante todo el Gobierno argentino que, existiendo una controversia sobre las islas Terhalten, Samsbre, Eyout y Barnevelt, que quedan fuera del arbitraje, la Corte Arbitral "se pronuncia sobre el status de las mencionadas islas en algunos pasajes de su decisión". Para probarlo cita los párrafos 66 y 96 del laudo, que pasamos a analizar.

El párrafo 66 no contiene pronunciamiento alguno sobre el status de aquellas islas. La Corte Arbitral estudia aquí la procedencia del principio oceánico que según Argentina traería el Tratado de 1881 y observa que, por el contrario, éste "parece excluir positivamente" dicho principio, pues en su artículo III asigna a Chile "todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos", así estén al oriente o al poniente del mismo.

Salte a la vista que lo que preocupa a la Corte Arbitral en este párrafo no es indagar ni determinar el status de las islas, sino esclarecer si aquel principio es

caja 15 H (56)

tá en el Tratado de 1881. Para dilucidarlo se remite al pasaje pertinente de su artículo III, lo transcribe, y porque en él se alude a "todas las islas al sur del Canal Beagle", el Gobierno argentino concluye que la Corte Arbitral se pronunció sobre el status de las que están al margen del arbitraje e incurrió en exceso de poder. Se trata de una conclusión a todas luces errada. Ella toma como una decisión de la Corte Arbitral lo que no pasa de ser una referencia al texto del Tratado de 1881 que alude a dichas islas.

El párrafo 96, que según la "Declaración" también se pronunciaría sobre el status de algunas islas ajenas al arbitraje, sólo se refiere a ellas, sin nombrarlas, cuando dice: "Es irrelevante, en el contexto inmediato, que esa dirección ayude a la posición argentina acerca de las islas del "borde" que hay entre el grupo PLN y el Cabo de Hornos".

La "Declaración" no puede decir que pronunciamiento hay aquí, porque en realidad no hay ninguno. Y de hecho lo reconoce, porque objeta la frase transcrita con otro pretexto, el de que ella "implicamente condena la reclamación de la República sobre tales islas", lo que tampoco es efectivo. Esa frase no enjuicia en manera alguna la reclamación argentina de dichas islas.

Sostiene además el Gobierno argentino que el laudo incurre en exceso de poder en los párrafos 31 y 24, que se pronunciarían sobre la controversia que nos ha planteado dilucidando acerca de la boca oriental del Estrecho de Magallanes. Surgió esta controversia, que no está en el arbitraje, desde que Argentina dio en afirmar que la costa norte del Estrecho no empieza en Punta Dungeness, como lo indica la geografía, sino 10 kilómetros al norte y frente al mar abierto. Transfigurando una costa oceánica en costa del Estrecho, intenta hacerse corribereña de éste.

Pero es evidente que ninguno de esos párrafos tiene el alcance que el Gobierno argentino les atribuye.

El párrafo 31 dice que Chile pretendió varios límites al norte de la línea Dungeness-Andes, todos rechazados por Argentina, y que el acuerdo respecto de dicha línea, que nada le dio al norte de ella, "fue el precio que hubo de pagar Chile para obtener en compensación el control exclusivo del Estrecho". ¿Hay en esta referencia un exceso de poder?

La Corte Arbitral se limita aquí a narrar las negociaciones y el compromiso que precedieron al Tratado de 1881, ateniéndose a la verdad histórica. Es sabido que Chile exigió que se le reconociera el control exclusivo del Estrecho para transigir su litigio fronterizo con Argentina y que eso es lo que ambos países pactaron aquel año. Esta verdad histórica, que en el arbitraje fue ratificada por la propia defensa argentina, la recuerda la Corte Arbitral en el párrafo 31 como antecedente indispensable para esclarecer si el Tratado lleva o no implícito el principio oceánico. La Corte Arbitral no se pronuncia por eso sobre el control exclusivo del Estrecho, ni sobre la controversia acerca de la boca oriental del mismo. Sólo una tergiversación puede tomar como exceso de poder esta reseña de la verdad histórica que ella ha hecho con fines puramente interpretativos.

El párrafo 24 dice que, según el Tratado de 1881, el límite Sur de la región patagónica va por el paralelo 52 desde los Andes hasta el meridiano 70 y sigue por una línea ad hoc "hasta el Cabo Dungeness en el Atlántico". Es ocioso subrayar que, al mencionar el Atlántico, la Corte Arbitral no se pronuncia sobre la boca oriental del Estrecho. Ella sólo glosa el Tratado. Y es un hecho que este lleva dicho límite hasta el Cabo Dungeness, porque para ambas Partes convergían allí la costa del Estrecho y la costa del Atlántico.

Observemos por fin que los cuatro párrafos cuya tergiversación hemos rectificado tratan de controversias relativas al espíritu que Argentina atribuyó al Tratado de 1881, invocando el contexto de éste y otros instrumentos. Como el Compromiso ordena a la Corte Arbitral resolver cada punto en disputa y dar sus fundamentos, ella debió dirimir esa controversia y exponer sus razones, inclusive aquellas que, por referirse al mismo contexto invocado por Argentina, aludan a islas o costas ajenas al arbitraje.

Por todo lo expuesto podemos afirmar que el laudo no adolece del exceso de poder que le imputa el Gobierno argentino. Puesto que los "defectos" que éste invoca para sostenerlo ni siquiera son defectos, menos aún podrían ser causales de nulidad.